



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN
CAUSA No. 227-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de marzo de 2025. Las 09h01.-

VISTOS: Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Correo electrónico remitido por el abogado Damián Armijos Álvarez a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2025 a las 22h10.
- b) Correo electrónico remitido por el abogado Damián Armijos Álvarez a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo de 2025 a las 14h01.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2025, a las 20h01, en mi calidad de juez de instancia, dicté sentencia en la causa identificada con el Nro. 227-2024-TCE¹, la cual fue debidamente notificada en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del suscrito².
2. El 2 de marzo de 2025, a las 22h10 se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal un correo remitido desde la dirección: damianarmijosalvarez@gmail.com, al que se adjuntó un escrito en una (1) foja, a través del cual presentó, en representación de la señora Verónica Abad Rojas, recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este juzgador³.
3. El 5 de marzo de 2025, a las 14h01 se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal un correo remitido desde la

¹ Ver fojas 667-687.

² Ver fojas 690-690 vta.

³ Ver fojas 691-692 vta.



dirección: damianarmijosalvarez@gmail.com, al que se adjuntó un escrito en una (1) foja, a través del cual, nuevamente, presentó, en representación de la señora Verónica Abad Rojas, recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este juzgador⁴.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
5. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
7. En este contexto, le corresponde a este juez, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 227-2024-TCE compareció la señora Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, como denunciada por infracción electoral muy grave por violencia política de género, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

9. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".

⁴ Ver fojas 694-695 vta.



10. La sentencia mencionada fue notificada a las partes procesales el 27 de febrero de 2025 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁵.
11. Los recursos horizontales, de similar contenido, fueron ingresados electrónicamente los días domingo 2 de marzo de 2025, a las 20h10; y, miércoles 5 de marzo de 2025 a las 14h01, por lo que, al haberse tramitado la presente causa en término, se los considera oportunamente interpuestos.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la recurrente

12. Los escritos se refieren a cuatro asuntos jurídicos: **i)** nulidad por falta de citación; **ii)** estereotipos de género; **iii)** limitación o negativa de recursos y atribuciones de la denunciante; y, **iv)** suspensión de derechos políticos de la vicepresidenta.
13. Sobre la nulidad por falta de citación señalan:

“Aclare usted, cómo se configuró la citación de la compareciente si no existe en el proceso la fe de recepción de las actas de citación de fojas 373, 374 y 376 y el funcionario consular (subordinado de la parte denunciante) encargado de la citación Luis Alberto Quiñonez Ayoví dejó constancia a fojas 379 que entregó tales citaciones en la recepción de un hotel en Turquía donde habría estado hospedada una persona de nombres “María Rojas”, sin que exista fe de recepción sobre las mismas ni siquiera por los supuestos recepcionistas.”

14. En cuanto a los estereotipos de género se remiten a la causa No. 152-2024-TCE, se refieren a los criterios de las Naciones Unidas que se habrían tenido como base para el juzgamiento de los estereotipos de género, e indican:

“En tal virtud aclare usted, cuál de las conductas acusadas a la compareciente estimó que configura una actuación basada en estereotipos de género y cómo se adecúa a la infracción tipificada en el art. 280.3 y 7 del Código de la Democracia.”

15. En lo concerniente a la limitación o negativa de recursos y atribuciones de la denunciante, manifiestan:

⁵ Ver fojas 690-690 vta.



“Aclare usted, cuáles fueron los recursos y atribuciones que la compareciente habría limitado o negado arbitrariamente a la denunciante, y cuándo se habría producido tal situación. Aclare además cuándo y cómo la denunciante se vio impedida de ejercer su cargo como consecuencia de la negativa de la limitación o negativa de recursos o atribuciones.”

16. En lo relativo a la suspensión de derechos políticos de la vicepresidenta dicen:

“Aclare usted, cómo se atribuyó la potestad para suspender los derechos políticos de la Vicepresidenta de la República, cuando tal investidura solo puede ausentarse del cargo de manera temporal o definitiva en virtud de las causas taxativamente establecidas en la Constitución.”

3.2. Análisis del recurso horizontal

17. En la causa No. 227-2024-TCE, la parte recurrente ha interpuesto dos recursos de aclaración, de contenido similar, en contra de la sentencia dictada por este juzgador. La recurrente alega supuestas oscuridades o deficiencias en la motivación de la sentencia, basándose en cuatro puntos principales.

18. Antes de abordar dichos puntos, es preciso señalar que el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República exige que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, entendiendo por motivación la explicitación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de su pertinencia frente a los hechos del caso.

19. En concordancia, la Corte Constitucional ha establecido que una resolución está mínimamente motivada cuando existe suficiencia en las razones jurídicas de su decisión, mostrando cómo los preceptos normativos se aplican a los antecedentes fácticos. Esto, garantiza la comprensión del fallo y excluye cualquier arbitrariedad. En el presente caso, la sentencia impugnada cumple plenamente con dichas exigencias: identifica las normas jurídicas relevantes, explica su aplicación a los hechos probados y desarrolla un razonamiento claro y coherente. Por tal motivo, de la simple lectura de la sentencia no existe oscuridad ni ambigüedad que amerite una aclaración o ampliación de la sentencia. No obstante, en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se procede a analizar cada uno de ellos para ratificar que la decisión es motivada, conforme lo exige la Constitución de la República.

20. Sobre la alegada nulidad por falta de citación, la parte recurrente solicita la aclaración (e incluso nulidad) de la sentencia alegando que la denunciada no habría sido citada debidamente al proceso, lo cual, a su criterio, afectaría su derecho a la defensa. Afirma que la supuesta falta de citación habría generado indefensión y que ello no fue considerado en la sentencia, sugiriendo con ello la nulidad del fallo.

21. Este juzgador advierte, ante todo, que el recurso de aclaración no es la vía procesal idónea para ventilar pretensiones de nulidad procesal. La aclaración



procede únicamente para despejar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios de una decisión, mas no para reabrir el debate sobre eventuales vicios procesales. Por ello, el planteamiento de nulidad por falta de citación desborda el objeto propio de un recurso de aclaración. Pese a lo anterior, en aras de exhaustividad, se analizará el fondo de este alegato para dejar en claro que carece de sustento.

22. La alegación de falta de citación no es respaldada por los hechos del proceso ni por el derecho aplicable. Consta en el expediente que la citación a la parte ahora recurrente se realizó conforme a derecho, mediante boletas entregadas en las direcciones registradas en el proceso. La recurrente fue notificada por los medios legales previstos, lo que activa la presunción de legitimidad de las actuaciones procesales. En el ámbito del derecho procesal, rige el principio general de que las notificaciones practicadas por la autoridad competente se presumen válidas y auténticas mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario.
23. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha reafirmado este principio. En particular, en la sentencia No. 581-17-EP/21, enfatizó que cuando una citación se ha efectuado mediante los mecanismos legales correspondientes, se presume su validez y el proceso continúa su curso normal, a menos que la parte afectada demuestre de manera clara un vicio o irregularidad en la notificación y lo alegue en la oportunidad procesal correspondiente. Además, incluso en caso de haberse configurado alguna anomalía menor en la citación, opera la figura de la convalidación procesal si la parte comparece al proceso. Es decir, si la parte fue notificada (o se enteró del proceso por cualquier medio) y actuó en él (como efectivamente ocurrió al presentar escritos y ejercer su defensa), no puede luego alegar nulidad por citación defectuosa, pues su participación convalida cualquier posible falencia.
24. En la situación analizada, la recurrente no aportó prueba alguna de que existiera una dirección distinta donde debió citársele, ni demostró que la notificación realizada hubiese sido defectuosa. Por el contrario, compareció y solicitó el diferimiento de la audiencia, lo que evidencia que tenía conocimiento del proceso.
25. Consecuentemente, la sentencia no adolece de nulidad por falta de citación, porque no hubo tal falta: la recurrente fue citada legalmente y tuvo oportunidad efectiva de ejercer su defensa. El tema de la citación, por lo demás, no genera ninguna oscuridad en la sentencia que requiera aclaración, pues la validez del proceso se dio por establecida en virtud de la citación eficaz. En consecuencia, se rechaza el cargo de nulidad por indebida citación.
26. Sobre los supuestos estereotipos de género no considerados, la impugnante sostiene que la sentencia habría incurrido en falta de claridad al tratar el tema de los estereotipos de género. Alude que no comprende de qué manera se valoró la cuestión de género dentro de la decisión y su relación con las infracciones electorales imputadas. Sugiere que la sentencia podría no haber motivado adecuadamente la existencia de violencia política basada en género o el uso de estereotipos, y por tanto solicita aclaración al respecto.



27. Contrario a lo afirmado por la recurrente, la sentencia sí abordó de forma expresa y detallada el tema de los estereotipos de género y la violencia política contra la mujer. En los apartados 4.3.2 y 4.3.4 de la decisión impugnada, este juzgador realizó un análisis pormenorizado sobre si la conducta denunciada reproducía estereotipos de género y de qué manera ello encajaba en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el Código de la Democracia. Dichos apartados cumplen con los estándares de motivación exigidos: se identificaron las normas aplicables, se describieron los hechos relevantes y se expusieron las razones por las cuales la conducta analizada constituye violencia política de género sancionable.
28. Específicamente, la sentencia explicó que las expresiones y actos atribuidos a la denunciada fueron analizados bajo la perspectiva de género para determinar si implicaban agresión o menoscabo hacia la mujer denunciante por el hecho de ser mujer. Se tuvo en cuenta la definición legal de violencia política de género del artículo 280 del Código de la Democracia, conforme a la cual constituye infracción muy grave toda agresión contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos que busque “acortar, suspender, impedir o restringir” su acción o el ejercicio de las funciones propias de su cargo . Igualmente, se recordó que la norma considera actos de violencia política contra las mujeres, entre otros, a aquellas expresiones basadas en estereotipos de género que busquen menoscabar su imagen pública o anular sus derechos políticos.
29. En este contexto, la sentencia motivó adecuadamente la adscripción de la conducta infractora a los supuesto de hecho de los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. El numeral 3 sanciona expresamente el proferir “cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral o en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”.
30. Por su parte, el numeral 7 del mismo artículo sanciona el “divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, [...] basadas en estereotipos de género [que] transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.
31. La sentencia, al calificar jurídicamente los hechos, explicó en detalle cómo las conductas probadas (las expresiones emitidas por la denunciada) se encuadran en estas definiciones normativas: se comprobó que el lenguaje empleado por ella tenía connotaciones estereotipadas y discriminatorias, con el efecto de menoscabar la autoridad y la imagen de la denunciante. Así, se motivó que dichas expresiones constituían violencia política de género en los términos del artículo 280 (nums. 3 y 7) del Código de la Democracia, por cuanto buscaban desacreditarla y limitar el ejercicio de sus derechos políticos mediante estereotipos denigrantes, en su calidad de servidora pública y en razón del cargo que ostentaba.
32. Además, la sentencia no se limitó a citar la norma, sino que razonó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Se señalaron las conductas y expresiones



específicas en que se evidenciaron esos estereotipos de género. Se valoró también el contexto: la denunciante es una mujer que ocupa un cargo público de alta jerarquía, y las conductas de la denunciada encajan en la lógica de violencia política sancionada por la ley, cuyo fin es proteger la participación igualitaria de las mujeres en el panorama político.

33. Por lo tanto, la comprensión de la motivación de la sentencia, brindada en esta, resulta plenamente accesible para cualquier lector diligente. Si la recurrente manifiesta “falta de comprensión” de lo resuelto en materia de estereotipos de género, ello no obedece a una oscuridad de la sentencia, sino probablemente a una resistencia de la parte a aceptar las conclusiones de este juzgador. La motivación cumple con el deber constitucional de ser clara y suficiente: se enunciaron las normas infringidas y se explicó detalladamente por qué eran aplicables a los hechos probados, satisfaciendo así el derecho a una decisión motivada.
34. No se advierte contradicción ni ambigüedad alguna en la argumentación de la sentencia sobre este tema que requiriese aclaración adicional, por lo tanto, la decisión analizó de manera adecuada y explícita la dimensión de género del caso, cumpliendo con los estándares de motivación reforzada que corresponde aplicar en asuntos de posible violencia contra la mujer. La calificación jurídica bajo los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia estuvo debidamente fundamentada, por lo que, se rechaza el cargo relativo a una supuesta falta de motivación sobre estereotipos de género, por carecer de base.
35. Sobre la presunta limitación o negativa de recursos y atribuciones de la denunciante, la impugnante sostiene que la sentencia habría sido oscura al tratar la causal referente a la limitación o negación de recursos y atribuciones a la denunciante en el ejercicio de su cargo. Esta causal corresponde a la infracción descrita en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. La recurrente indica que no queda claro en la sentencia el razonamiento que llevó a concluir la configuración (o no) de esa infracción y solicita se aclare este punto.
36. Nuevamente, los alegatos de la recurrente no se compadecen con el contenido real de la sentencia. En esta decisión, en el punto 4.3.5, se desarrolló el análisis correspondiente a la causal prevista en el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia, esto es, la posible “limitación o negación arbitraria del uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”.
37. En la sentencia se examinaron las pruebas aportadas respecto de este punto, que fundamentalmente giraban en torno a si la denunciada (superior jerárquico de la denunciante), con sus expresiones que desacreditan a la Canciller, incidió en el ejercicio de sus funciones, afectando así el ejercicio pleno de su cargo. En la motivación del apartado 4.3.5, este juzgador constató los hechos probados y la sentencia concluyó que las conductas denunciadas se adscriben al tipo de la infracción prescrita que nos ocupa.
38. Cabe recalcar que la recurrente no señala en concreto qué parte de esta motivación le parece oscura. De la lectura objetiva de la sentencia, se desprende que el razonamiento sobre la causal del numeral 10 fue estructurado del mismo



modo riguroso que los demás: primero se identificó la norma (art. 280.10 Código de la Democracia), luego se enunciaron los hechos relevantes comprobados y finalmente se concluyó la subsunción jurídica, argumentando por qué tales hechos constituyen el cometimiento de la conducta infractora. Este hilo lógico se aprecia en el texto de la sentencia, sin vacíos ni contradicciones. No se advierte, por tanto, la alegada oscuridad.

39. Es así como, no existe falta de claridad en este aspecto, y por el contrario, la parte recurrente no ha logrado demostrar ninguna oscuridad real en la motivación; más bien, parece disentir con la conclusión jurídica, lo cual no es materia de un recurso de aclaración. En consecuencia, se rechaza también este cargo.
40. La impugnante también cuestiona la sanción impuesta en la sentencia, concretamente la suspensión de los derechos políticos de participación. La recurrente insinúa que el Tribunal Contencioso Electoral carecería de competencia para suspender los derechos políticos de una alta funcionaria como la Vicepresidenta, o que tal sanción vulneraría normas superiores, por lo que solicita se aclare o justifique la procedencia de dicha sanción.
41. Este juzgador ratifica enfáticamente que esta sanción (suspensión de los derechos de participación por el periodo determinado en la sentencia, además de la multa) se encuentra plenamente respaldada en el ordenamiento jurídico vigente y en las competencias constitucionales de esta judicatura electoral. No existe duda interpretativa alguna en la sentencia sobre este punto; no obstante, se expondrán nuevamente los fundamentos legales de la sanción para despejar cualquier inquietud de la recurrente.
42. En primer lugar, la Constitución de la República faculta expresamente al Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones a la normativa electoral. El artículo 221 de la Constitución dispone que este Órgano jurisdiccional tendrá, entre otras, la atribución de “sancionar por [...] vulneraciones de normas electorales”.
43. Esto otorga base constitucional directa al poder sancionador del Tribunal en materia electoral, sin excluir a ningún sujeto en razón de su cargo. La propia Constitución, en la misma norma, señala que las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento, lo que incluye naturalmente las sanciones impuestas.
44. En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador expidió las normas pertinentes en el Código de la Democracia. El artículo 70 ibídem establece las funciones del Tribunal, entre las cuales, en su numeral 5 reformado en 2020, se incluye la de “sancionar el incumplimiento de las normas sobre [...] no discriminación o violencia política de género, [...] y demás vulneraciones de normas electorales”.
45. Es decir, la ley orgánica confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y sancionar infracciones electorales muy graves como la violencia política de género, materia precisamente de esta causa.



46. Ahora bien, las sanciones específicas que el Tribunal puede imponer por infracciones electorales constan también en el Código de la Democracia. Tratándose de infracciones electorales muy graves (categoría en la que se inscriben los numerales 3, 7 y 10 del artículo 280, es decir, los actos de violencia política de género aquí comprobados), el Código establece que podrán sancionarse con multa y, adicionalmente, con destitución y/o suspensión de los derechos políticos de participación por un determinado tiempo.
47. No existe en la normativa disposición alguna que excluya a la Vicepresidenta de la República de las sanciones previstas en el Código de la Democracia, por ende, no está exenta de la jurisdicción y potestad sancionadora de este Tribunal cuando viola gravemente la normativa electoral, como sucedió en el caso juzgado.
48. La suspensión de derechos políticos es una sanción que puede ser dictada desde la competencia jurisdiccional de carácter electoral, ello lejos de ser una extralimitación, es exactamente lo que la ley prevé como mecanismo para sancionar conductas que atentan contra el derecho de igualdad y los derechos políticos de las mujeres, asegurando a su vez que nadie esté por encima de la ley electoral. Esta medida sancionatoria está alineada con la gravedad de la infracción cometida (violencia política de género), en concordancia con el principio de proporcionalidad y cumple con un fin constitucional (salvaguardar el derecho a la igualdad y la protección de la mujer en contra de violencia de género).
49. Así las cosas, el cargo formulado obedece más bien a una interpretación subjetiva y errónea de la parte, que pareciera suponer una inmunidad inexistente para ciertos cargos o una restricción no contemplada a las competencias del Tribunal. Lejos de generar duda, la sentencia fue explícita en señalar la base jurídica de la sanción impuesta: se mencionaron los artículos pertinentes que habilitan al Tribunal a adoptar esa decisión, de modo que cualquier lector puede verificar la legalidad y legitimidad de la consecuencia jurídica aplicada.
50. En consecuencia, no existe en la sentencia ambigüedad alguna respecto a la procedencia de la suspensión de los derechos políticos de la autoridad sancionada. La decisión sancionatoria está sólidamente fundamentada en normas constitucionales y legales (artículo 221 CRE, artículo 70 y concordantes del Código de la Democracia) que confieren competencia a este juzgador para imponerla y la recurrente no presentó argumento jurídico válido en contrario. Su objeción corresponde más a un desacuerdo con el fallo que a una verdadera petición de aclaración. En tal virtud, se desestima este último cargo por falta de asidero legal.

En consecuencia, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la señora Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, respecto de la sentencia dictada por este juzgador el 27 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:



- a) A la denunciante, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en las direcciones electrónicas: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec / cgaj@cancilleria.gob.ec / jdousdebes@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 118.
- b) A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: veroniabad@yahoo.es / erazoericab@gmail.com / damianarmijosalvarez@gmail.com / abg.domidavilas@gmail.com / directumquito@gmail.com, señaladas para el efecto.
- c) A los doctores Diego Jaya Villacrés y Germán Vicente Jordán Naranjo, defensores públicos designados en la presente causa, en las direcciones electrónicas: djaya@defensoria.gob.ec y gjordan@defensoria.gob.ec, señaladas para el efecto.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publicar el contenido del presente auto, en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de marzo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL